

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 27 DE 2014

Medellín, veintiuno (21) de Enero de dos mil catorce (2014).

REF: **RADICADO** 05001 33 33 010 **2013 00925 00**
 ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ANA RITA GIRALDO DE GONZÁLEZ
 DEMANDADO: NACIÓN MIN. JUSTICIA-INPEC-EPSS CAPRECOM.

 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

La señora **ANA RITA GIRALDO DE GONZÁLEZ Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderada judicial presentan demanda en contra de **NACIÓN MIN. JUSTICIA-INPEC-EPSS CAPRECOM**, haciendo uso del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Mediante auto del 09 de octubre de 2013, se ordenó oficiar a la DIAN con el fin de que certificara si los demandantes del presente proceso habían declarado renta para el año gravable de 2012, para esclarecer si había la obligación o no de pagar el arancel judicial.

Por auto del 09 de diciembre de 2013 (folios 254), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que pagara el valor correspondiente del arancel judicial, toda vez que según la respuesta allegada por la DIAN uno de los demandantes, sí había declarado renta en el periodo inmediatamente anterior, y por lo cual debía pagar el triple de lo establecido para este pago, por haber querido evadir en un principio el pago del arancel judicial.

Vencido el término otorgado para acreditar el pago del arancel judicial, se pasó el proceso al Despacho para resolver, y se observa que la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES:

- 1-** Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y siguientes del CPACA.
- 2-** En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión la carga que debía cumplir la parte demandante y el tiempo que contaba para ello.
- 3-** El artículo 169 del CPACA, establece: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. (...)."*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,



RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 21 de Enero de 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN.